



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA - CALDAS

Interlocutorio Civil N° 541

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17-777-40-89001-2020-00205-00

ASUNTO

No existiendo causal que invalide lo actuado procede el despacho a decidir de fondo en este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ROBINSON LEÓN**.

ANTECEDENTES

La entidad demandante formuló demanda ejecutiva contra la citada demandada, con el objeto de obtener el pago compulsivo de las sumas de dinero correspondientes a capitales, interés de plazo, moratorios y otros conceptos contenidos en los pagarés No 018356100018931, 018356100023267 y 018356100025078, más las costas del proceso.

Los hechos que sirven de fundamento a las prenombradas pretensiones pueden resumirse así:

El señor **ROBINSON LEÓN** suscribió los pagarés mencionados, y como se afirmó que aquel había incurrido en mora, se libró mandamiento de pago por las sumas indicadas.

Con fecha 28 de junio de 2021, se notificó personalmente el curador Ad-litem designado para que representara al demandado, ya que no fue posible lograr su ubicación para la notificación personal, del auto de mandamiento de pago en los términos del decreto 806

de 2021, y se le concedió el término de Ley para pagar y/o plantear excepciones.

Vencido el término de que disponía el curador para plantear excepciones frente al mandamiento de pago, contestó la demanda sin proponer excepciones, manifestando no oponerse a las pretensiones.

Con base en lo anterior se procederá a proferir el auto respectivo conforme con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio capaz de desencadenar una sentencia inhibitoria ni de anular lo actuado toda vez que, de la revisión de lo actuado hasta ahora en este proceso ejecutivo, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal.

Este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la entidad demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la notificación del mandamiento de pago se ciñó a los postulados que rigen la materia y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, son títulos ejecutivos los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. También lo son, agrega la norma, las sentencias de condena proferidas por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La obligación es clara cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; es expresa si está determinada claramente en el documento de tal manera que no se preste a dudas. Las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas; y es exigible la obligación cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

La plena prueba es aquella que lleva a la certeza de un hecho porque debe dársele credibilidad. Cuando la prueba que se vierte al proceso es un documento, el atributo de la certeza o de la credibilidad emana de su autenticidad. Entonces, si la plena prueba en materia documental está condicionada a la autenticidad, sólo los documentos que cumplan con ese requisito tienen esa calidad.

Los documentos que se adosaron a la demanda reúnen los requisitos esenciales generales del artículo 621 del Código de Comercio y los esenciales especiales del canon 709 ibídem. Se trata de títulos valores que tienen las características atrás relacionadas, que incorporan la promesa incondicional de pagar la suma allí plasmada, que se pretende hacer efectivo en la forma atrás consignada en los antecedentes, con los intereses de mora.

Los títulos valores cumplen a cabalidad con los requisitos que reclaman los títulos ejecutivos. En verdad, se tratan de documentos que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y son exigibles por cuanto el plazo concedido para cumplir las obligaciones se encuentra vencido, por virtud de la cláusula aceleratoria del plazo.

Tales documentos, además, proviene del deudor porque en su calidad de otorgante prometió pagar los valores allí consignados, convirtiéndose con ello en principal obligado; plasmando su firma en el instrumento negociable, con lo cual se dio nacimiento a las obligaciones que se cobran por esta vía, pues dispone el artículo 625 del Código de Comercio que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor.

Y, por último, dichos documentos constituyen plena prueba contra el aquí demandado, porque los instrumentos negociables, a tono con la preceptiva del canon 244 del Código General del Proceso, están amparados por una presunción legal de autenticidad. De conformidad con el inciso 1º ejusdem, un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

Fluye de todo lo anterior que los títulos valores (Pagarés) aportados como recaudo de la presente ejecución, constituyen títulos ejecutivos.

Correspondía a la demandada enervar la acción ejecutiva planteada en su contra, pero no fue posible su ubicación y el curador ad litem que la representa no propuso excepciones.

DE LAS PRETENSIONES

Así las cosas, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, la pretensión sobre costas está llamada a prosperar; pues de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, una condena de esta naturaleza debe imponérsele a la parte vencida en el proceso.

DECISIÓN

Analizados como han quedado los aspectos más relevantes de este proceso, es del caso adaptar la decisión de fondo que en derecho le corresponda.

Cuando el demandado o los demandados no proponen excepciones de mérito dentro del término que les concede la ley, como ocurrió en esta especie litigiosa, el inciso 2o. del artículo 440 del Código General del Proceso, manda a dictar auto en el que, entre otras disposiciones, ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Como lo sucedido en este expediente armoniza con el contenido de la norma analizada, a ella se le dará cabal cumplimiento.

Sin que haya lugar a otras consideraciones, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ROBINSON LEÓN.**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas procesales a favor de la entidad demandante, las que serán liquidadas en oportunidad legal, incluyendo la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$752.000)** por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso. Los intereses de mora se liquidarán sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés mes por mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 109 del 21 de julio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA